UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas

Seminario Sobre Aportaciones Teóricas y Técnicas Recientes

TITULO:"DELITO DE LESA HUMANIDAD Y GENOCIDIO"

Alumno: LOPEZ, Yanina Noel

Asignatura sobre la que se realiza el trabajo: Derecho Penal II.

Encargado de curso Prof.: AGUIRRE, Eduardo Luis.

Año que se realiza el trabajo: 2011.

"Delitos de Lesa Humanidad y genocidio"

Alumna: López, Yanina Noel

Profesor: Aguirre, Eduardo Luis

Asignatura: Derecho Penal II

Año: 2011

INDICE

	Página
Genocidio y Lesa Humanidad: conceptos y jurisprudencia	3
La imprescriptibilidad de estos delitos	6
Primera manifestación del Genocidio en Argentina: La campaña del Desierto	8
El Genocidio a partir del surgimiento de nuestra Constitución Nacional	10
El plan de acción durante la dictadura militar Argentina	10
El histórico juicio a los represores pampeanos	13
Las condenas a los represores pampeanos	18
Conclusión	18
Bibliografía utilizada por orden alfabético	21

La idea que se desarrollará en este trabajo de investigación, es partir de la definición del concepto de genocidio, luego hacer lo propio con el de lesa humanidad y, posteriormente, realizar una comparación para lograr una mejor comprensión de los mismos y tratar el tema de la imprescriptibilidad de ambos delitos.

A partir de ello me voy a referir a las primeras manifestaciones genocidas en Argentina, la repercusión en nuestra Constitución Nacional y por último, una alusión al juicio llevado a cabo en La Pampa y las condenas a las que arribó el Tribunal Oral Federal.

Genocidio y Lesa Humanidad: conceptos y jurisprudencia

Con el fin de arribar a una correcta y actualizada definición del genocidio, me referiré al fallo "Etchecolatz, Miguel Osvaldo", para lograr resaltar las características de este tipo de delitos.

Etchecolatz fue juzgado y posteriormente condenado por haber cometido delitos de lesa humanidad, en el marco del genocidio sucedido en Argentina durante los años 1976 y 1983.

Tiempo atrás, concluida la Segunda Guerra Mundial, se empezó a discutir con el objeto de arribar a la más adecuada definición del genocidio.

En la resolución n° 96 del día 11 de diciembre del año 1946, las Naciones Unidas invitan a todos los Estados Miembros a promulgar las leyes pertinentes para lograr prevenir y castigar tal delito, de lo que surgió que: "el genocidio es la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros; tal negación del derecho a la existencia conmueve la conciencia humana, causa grandes pérdidas a la humanidad en la forma de contribuciones culturales y de otro tipo representadas por esos grupos humanos y es contraria a la ley moral y al espíritu y los objetivos de las Naciones Unidas. Muchos crímenes de genocidio han ocurrido al ser destruídos completamente o en parte, grupos raciales, religiosos, políticos y otros". También dice luego que: " la Asamblea General por todo ello afirma que el genocidio es un crimen de Derecho Internacional que el mundo civilizado condena y por el cual los autores y sus cómplices, deberán ser castigados, ya sean estos individuos particulares, funcionarios públicos o estadistas y el crimen que hayan cometido sea por motivos religiosos, raciales o políticos, o de cualquier otra naturaleza".

El propósito, luego del antecedente de los crímenes llevados a cabo por los nazis, era el de incluir en la conceptualización a todo grupo, sean éstos políticos o no, y cualquier motivo de que se trate.

El artículo n° 2 del Primer Proyecto de Naciones Unidas de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, señalaba: " En esta Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos deliberados siguientes, cometidos con el propósito de destruir un grupo nacional, racial, religioso o político, por motivos fundados en el origen racial o nacional, en las creencias religiosas o en las opiniones políticas de sus miembros:

1) matando a los miembros del grupo;

2) perjudicando la integridad física de los miembros del grupo;

3) infringiendo a los miembros del grupo medidas o condiciones de vida dirigidas a ocasionar la muerte: imponiendo medidas tendientes a prevenir los nacimientos dentro del grupo".

De todo ello se puede concluir que se logró mantener la inclusión de los grupos políticos y de las opiniones de la misma naturaleza que puedan tener todas las personas que los integran.

Pero tal concepción no prosperó, y en eso influyeron las circunstancias políticas de aquel momento, por lo que la Convención del año 1948 terminó por arribar a la siguiente definición:

"se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

a) matanza de miembros del grupo;

b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

d) medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;

e) traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo". (1)

De esta manera, observamos que quedaron afuera del concepto tanto las motivaciones políticas, como así también los grupos políticos.

A partir de la definición se empezó a debatir si las víctimas de aquellos actos de estado llevados a cabo en nuestro país, forman parte o no del grupo nacional al que se refiere la anteriormente mencionada Convención de 1948. A la luz de los hechos, y con el fallo Etchecolatz a la vista, no hay impedimento para afirmar que fueron genocidas.

Por otra parte, lesa humanidad se define como el delito que se comete mediante un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, durante el cual se perpetran múltiples delitos. El tipo penal no exige ninguna intencionalidad específica por parte del represor. Es suficiente con que se acredite que existió dicho ataque y que durante el mismo se llevaron a cabo asesinatos, secuestros, desapariciones, entre otros. La finalidad perseguida por la acción criminal es provocar la destrucción de la población civil afectada en forma indiscriminada.

_____

(1) Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio, artículo 2.

Ya teniendo estos dos conceptos definidos, procederé a hacer una breve alusión al genocidio por odio racial y religioso:

Nuestra ley nacional n° 23.592 de penalización de actos discriminatorios del año 1988, en su artículo n°3, dispone: "serán reprimidos con prisión de un mes a tres años los que participaren en una organización o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma. En igual pena incurrirán quienes por cualquier medio alentaren o incitaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas".

Respecto de ello, Zaffaroni (2) afirma que ésta es "una notable referencia al genocidio; el artículo crea un tipo penal que no es un delito de odio, sino de incitación al odio; se apunta a la finalidad o a la ultra finalidad". El artículo 80 inciso 4 del Código Penal en la parte en que se refiere a la motivación por odio racial o religioso y el artículo 2 de dicha ley son la base legal para el tratamiento doctrinario de la delincuencia por odio en la legislación argentina.

Veremos a continuación las diferencias que existen entre los delitos de genocidio y lesa humanidad:

dije anteriormente que se define a los delitos de lesa humanidad como aquellos en los que se comete un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, durante el cual se llevan adelante múltiples delitos. No se exige aquí ninguna intencionalidad específica por parte del represor. Se puede afirmar con toda certeza que el objetivo perseguido es destruir a la población civil afectada de manera indiscriminada.

Pero el genocidio presenta muchas diferencias, entre ellas, que aquí lo que persigue el represor es la destrucción, total o parcial, de algún grupo o grupos de personas; se puede decir entonces que hay una exigencia en la intencionalidad específica, en cuanto a la eliminación que se lleva a cabo.

Los sujetos pasivos en el genocidio son los individuos, y más precisamente, los grupos que ellos

_____

(2) Diario La Gaceta, edición digital del día martes 14 de agosto de 2007," Zaffaroni y los avatares del delito de odio".

integran, aunque sucede a veces, que simplemente no tienen conciencia de que los están integrando.

Un ejemplo de genocidio fue el sucedido en el primer mes del año 1998, cuando se presentaron ante el juez Baltasar Garzón, Veljanovich y Javkin, exhibiendo un importante estudio en el que se daba cuenta de que más de tres mil estudiantes universitarios, todos ellos identificados, fueron víctimas de desaparición forzada. Poco después lo hicieron De Gennaro, Mendibil, Morlachetti, y Maffei en representación de la Central de Trabajadores Argentinos, entregando un trabajo en el que se informaba que más de diez mil trabajadores estaban desaparecidos, al igual que seiscientos docentes y estudiantes secundarios. Estas presentaciones no fueron relevantes desde el punto de vista de la cantidad de personas desaparecidas, sino porque demostraron quiénes fueron los eliminados: no los estudiantes y trabajadores en general, sino los activistas, militantes obreros y estudiantes que en forma organizada cuestionaba entonces el poder constituido. A estos grupos humanos se dirigió en forma fría y planificada la acción de la dictadura, que arrasó con todo lo que encontró a su paso, imponiendo el terror generalizado y provocando múltiples víctimas que no estaban insertas en esos grupos. Su objetivo fue erradicar a ese numeroso grupo humano que portaba el ideal de una sociedad distinta de la que querían los represores. En esta intencionalidad de crear un país a su imagen y semejanza está la causa del genocidio y su objetivo: destruir los grupos que lo impedían o podían, de alguna manera, llegar a impedirlo.

La imprescriptibilidad de estos delitos:

El siglo XX se distingue por ser uno de los periodos de mayor violencia y desencadenamiento de guerras, con su consecuente secuela de víctimas mortales y varias violaciones a los derechos humanos. Las dos guerras mundiales que se sucedieron y otros acontecimientos como lo fue el exterminio de los armenios llevado a cabo por los turcos, y en 1994 el genocidio de Ruanda que tuvo por consecuencia más de un millón de tutsis asesinados, debió exigir una rápida y eficiente respuesta por parte de la comunidad internacional. Algunas de estas reacciones se produjeron recién concluida la Segunda Guerra Mundial con el proceso de Núremberg y con el desarrollo de instrumentos específicos.

Se diferenciaron tres clases de crímenes de rango internacional: contra la paz, la humanidad y la guerra. Pero luego que se creó el Tribunal Penal Militar Internacional de Núremberg es cuando se

incluye a los crímenes contra la humanidad en su Carta de creación, precisamente en el Artículo 6º, c, el cual realiza una enumeración de las conductas que quedan comprendidas:

“El asesinato, la exterminación, la esclavitud, la deportación u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o la persecución con motivos políticos, raciales o religiosos para cometer cualquier crimen que sea de la competencia del tribunal o en relación con ese crimen, implique o no el acto una violación del derecho interno del país donde se haya cometido”.

El derecho de Núremberg es fruto de la necesidad imperante en aquella época. Ante el desarrollo del nazismo, los políticos y juristas comprendieron que se debían ocupar de terminar, de una vez por todas, con el vacío jurídico en el campo de la protección de las minorías nacionales en tiempo de paz. Hasta entonces un Estado podía, libremente, reprimir y matar a sus ciudadanos sin estar limitado por obligación internacional alguna, constituyendo ello una grave violación a los derechos humanos. Los Estados mismos entonces, eran quienes decidían sobre la vida de sus propios habitantes.

El preámbulo de la Convención contra el Genocidio lo define como un delito de derecho internacional, (al igual que Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales) contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que todo el mundo civilizado condena fuertemente.

La prescripción se ha definido de la siguiente manera:

“transcurrido determinado tiempo, establecido según la decisión del legislador, el Estado puede prescindir de la aplicación de la pena para los hechos punibles que caen fuera de ese lapso, si durante él no se arribó a una condena o, en caso contrario, si la condena no se cumplió (3).

Es decir, la imprescriptibilidad se puede entender como el hecho de que se deje de perseguir el delito por una decisión del Estado, que determinó el mismo, por el paso de un período de tiempo.

_____

(3) Los delitos de genocidio y de lesa humanidad. La cuestión de la imprescriptibilidad, Derecho y Sociedad, Asociación Civil, Derecho & Sociedad n°21, Iván Bazán Chacón.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, contiene una disposición específica acerca de la prescripción, en la que afirma:

“la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción”.

Argumenta Juan Bustos que “si se reconoce a la persona como tal, el Estado lo debe hacer en todo tiempo y lugar. Si el transcurso del tiempo eliminaría la persecución de una violación a los derechos humanos, se desconocería a la persona como tal” (4). Habría una afectación a la sociedad en su conjunto. Nadie puede olvidar todas las violaciones a los derechos humanos que se han cometido a lo largo de la historia.

Primera manifestación del Genocidio en Argentina: La campaña del Desierto.

Para el mes de julio de 1878, el general Roca, que por ese entonces estaba a cargo del Ministerio de Guerra y Marina, comenzó su plan de exterminio con la finalidad de terminar con la población indígena del sur del territorio en pos de la "soberanía nacional".

Los comandantes que estaban situados en la frontera recibieron la orden de invadir las tierras pertenecientes a los aborígenes de la región. Roca usó una palabra que, medio siglo después, utilizarían los nazis: hay que emprender rápidamente una "campaña de limpieza". Se pretendía avanzar hasta la línea del Río Negro y, en lo posible, no dejar a nadie con vida. El general personalmente comandó la matanza. Fueron asesinados miles de indígenas, y se incorporaron al dominio de la Nación unas 15.000 leguas, y como si ello fuera poco, no quedó satisfecho y al asumir la presidencia en el año 1880, emprendió nuevas operaciones en su afán de “limpieza” de tal región del país.

La campaña que se desarrolló entre los años 1883 y 1885 puso fin a la vida de más de 3700 indígenas combatientes y un número indeterminado de integrantes de distintas tribus.

_____

(4) Los delitos de genocidio y de lesa humanidad. La cuestión de la imprescriptibilidad, Derecho y Sociedad, Asociación Civil, Derecho & Sociedad n°21, Iván Bazán Chacón. http://blog.pucp.edu.pe/item/24219/los-delitos-de-genocidio-y-de-lesa-humanidad-la-cuestion-de-la-imprescriptibilidad.

La oligarquía comenzó a hacer grandes negocios, catapultando a la Argentina agrícola-ganadera; decidieron reabrir la inmigración suponiendo que los pobres de Europa iban a convertirse en una mano de obra mucho más dócil que la de los indios y los gauchos.

Pero algo salió mal, y no se obtuvo el fin imaginado, ya que los inmigrantes europeos, traían las ideas revolucionarias de sus países consigo, y se rebelaron desobediendo y persiguiendo justicia. Así surgieron otras luchas y confrontaciones, las de los anarquistas y socialistas.

Luego de este enfoque histórico, y para darle una mirada jurídica a este tema me referiré a la visión que tiene Zaffaroni al respecto: afirma que "si alguien pretende eliminar un pueblo, una cultura, es un genocidio. Los nazis con los judíos fue un genocidio, los turcos con los armenios fue un genocidio, el estado argentino con los pueblos originarios fue un genocidio. El roquismo, con la figura de Julio Argentino Roca, representa el proceso de disciplinamiento, son tres décadas de avanzada militar, educativa, de romper vínculos originarios, la bandera, el himno, el servicio militar obligatorio; toda una ciudadanía de escritorio, una ciudadanía definida de arriba hacia abajo. En ese marco, unos salvajes en el sur molestaban en un país que había que poblar, donde faltaba mano de obra. Todo esto va generando un disciplinamiento, una política represiva con leyes y acciones concretas que apuestan al exterminio de un pueblo. No se puede dudar que los pueblos originarios sufrieron un genocidio. En la última dictadura militar hubo treinta mil desaparecidos; se avanzó sobre un sector activo en política, de clase media, con un segmento universitario, y por ello se lo reconoce como genocidio. Todo depende del sector social que sufre la represión y de la capacidad para hacerse oír públicamente". (5)

"El genocidio indígena actual está invisibilizado por una cuestión de clase y etnia. En los pueblos originarios no lo practicó sólo el colonizador, se viene practicando desde la emancipación, con múltiples tratados que se violaron con jefes indígenas, que el Estado no respetó, todo eso amerita un reclamo de reparación interna. Nadie puede revertir lo que sucedió. Lo que podemos modificar en el plano interno es la propagación de ese genocidio, se puede y se debe compensar hoy a quiénes están sufriendo las consecuencias del genocidio pasado. Ese es un reclamo legítimo y es

_____

(5) Azkintuwe.org , Agencia Mapuche de Noticias, Entrevista con Eugenio Raúl Zaffaroni, "El genocidio indígena está invisibilizado por una cuestión de clase y etnia", Lunes 17 de Noviembre de 2008, http://www.azkintuwe.org/nov15_02.htm

necesaria una reparación, logrando una mejora en la calidad de vida de esa población, garantizándole el acceso digno a la ciudadanía, reconociéndole sus territorios, deteniendo la destrucción de sus recursos naturales, respetando su cultura y sus valores". Cuando se le pregunta a dicho juez por el genocidio actual, éste responde que "ya no es más con armas, se produce invisibilizando, omitiendo, dejando que se mueran, es un genocidio por omisión". (6)

El Genocidio a partir del surgimiento de nuestra Constitución Nacional:

El artículo 16 de la Constitución afirma: "La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas."

La reforma de 1994, incorpora en el inciso 22 del artículo 75, un grupo de instrumentos internacionales vinculados a los derechos humanos a los que se les otorgó rango constitucional, entre ellos: la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

El plan de acción durante la dictadura militar Argentina:

Dicho ya todo lo anterior, analizaré lo sucedido en nuestro país. Para ello voy a referirme a los aportes realizados por el Doctor Kai Ambos, catedrático de Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Derecho Comparado, Derecho Penal Europeo e Internacional en la Universidad Georg August de Gotinga (Alemania), sobre el tema. Éste explica lo relativo al plan de acción que habían dispuesto por ese entonces las fuerzas armadas: el país se dividió en varias zonas y las operaciones fueron desarrolladas por el comando de la fuerza armada respectiva con competencia, llámese Marina, Fuerza Aérea o Ejército. Las fuerzas se apoyaban entre sí cuando una requería ayuda.

La estructura jurídica no fue de naturaleza normativa, sino más bien, fáctica, lo cual consta en el Documento Final de la propia Junta.

_____

(6) Azkintuwe.org , Agencia Mapuche de Noticias, Entrevista con Eugenio Raúl Zaffaroni, "El genocidio indígena está invisibilizado por una cuestión de clase y etnia", Lunes 17 de Noviembre de 2008, http://www.azkintuwe.org/nov15_02.htm

El problema fundamental del juicio a los ex comandantes argentinos fue el hecho de tratar de probarles a ellos que a través de sus órdenes o por el plan que tenían para actuar, habían originado causalmente determinados hechos punibles de los subordinados, lo cual hace referencia a la responsabilidad vertical; y que existían funciones y responsabilidades de igual categoría, que alude a la responsabilidad horizontal. Se buscaba saber si los superiores actuaron como autores o partícipes.

Transcurrieron tres años desde la finalización de la dictadura en nuestro país, cuando los presidentes Raúl Alfonsín y Carlos Menem comenzaron a tratar de hacer olvidar a la población, las violaciones que se cometieron contra los derechos humanos, a partir de la creación de las leyes de impunidad. Resultado de ello fueron las leyes 23.492 de "Punto Final" y 23.521 de "Obediencia Debida".

En cuanto a la ley de Punto Final, fue dictada en el año 1986 y por su artículo primero se dispone la extinción de la acción penal de las personas que participaron y las que cometieron delitos vinculados a formas violentas de acción política. De esta manera quedó excluida la persecución de casi todos los hechos cometidos hasta diciembre de 1983.

Por otro lado, la ley 23.521 del año 1987 dispuso que los militares hasta el grado de general de brigada no son punibles por los delitos cometidos entre el 24/03/1976 y 26/09/1983 para perseguir el terrorismo, por haber actuado conforme a obediencia debida, según el artículo 1 de la ley, debido a que no se podían resistir u oponer a las órdenes, por la oportunidad y legitimidad de las mismas.

De esta manera el Poder Ejecutivo se proponía no admitir la mayor parte de las causas o terminar de manera definitiva con la investigación que se llevaba a cabo.

Los indultos dictados por el entonces presidente Menem posibilitaron que, tanto los militares como el personal civil que se encontraba en prisión, no cumplieran la totalidad de la pena que tenían asignada, persiguiendo así, la reconciliación de la Nación. Ejemplo de ello fue, entre otros, el decreto n° 1004 del año 1989. Kai Ambos se refiere a ello como una "impunidad legalizada" (7)

_____

(7) Kai Ambos, La estructura "jurídica" de la represión y de la superación del pasado en Argentina, un comentario desde el punto de vista jurídico, página 94.

bajo los gobiernos democráticos, incompatible, de alguna manera, (y hasta contrario, si se quiere), a los deberes de persecución y punición que provienen del derecho internacional.

Quedan al descubierto a simple vista, la presión militar y la influencia política imperantes en aquel histórico momento. También, apreciamos hasta dónde puede conducir la obediencia de carácter incondicional dentro de las estructuras militares. El hecho de que hayan realizado sus actos conforme a órdenes, no puede ser tenido en cuenta como una causa de exclusión absoluta de pena, a lo sumo deberá tomárselo en consideración a la hora de evaluar la atenuación de la pena (8), concluye Kai Ambos.

Por su parte, el sociólogo argentino Daniel Feierstein, habla de la división del territorio de nuestro país en zonas de operación, subzonas y además, de los cientos de centros clandestinos de detención que existieron, de la siguiente manera: " uno de los elementos que llama la atención en estos hechos es la exhaustiva planificación previa. El exterminio se realizó con una velocidad y precisión que denotaron años de elaboración conceptual y aprendizaje previos. Los perpetradores no se privaron de aplicar ninguno de los mecanismos de destrucción de la subjetividad de experiencias genocidas o represivas anteriores. Los campos de concentración argentinos constituían un compendio de lo peor de las experiencias de los campos de concentración del nazismo, de los campos de internación franceses en Argelia o de las prácticas de contrainteligencia norteamericanas en Vietnam. Figuras como la tortura por medio de la "picana eléctrica", el "submarino" (sumergir sistemáticamente la cabeza de la víctima en un balde de agua hasta casi provocar su asfixia), la introducción de roedores al interior de los cuerpos humanos, la humillación y denigración cotidianas de los prisioneros, el maltrato, los golpes, el hacinamiento, el hambre, se sumaron algunas especificidades de la experiencia argentina como la tortura de prisioneros delante de sus hijos o la tortura de hijos o cónyuges de los prisioneros delante de sus padres o esposos y la apropiación ilegal (y la entrega a familias militares) de muchos hijos de los "desaparecidos". Cual una competencia del horror, los genocidas argentinos evaluaron y utilizaron

_____

(8) Kai Ambos, La estructura “jurídica” de la represión y de la superación del pasado en Argentina, un comentario desde el punto de vista jurídico, página 94.

lo más degradante de cada experiencia genocida anterior, con un nivel de sofisticación que aventó dudas sobre posible improvisación o sobre un odio surgido espontáneamente..." (9).

Con este interesante relato, el autor revela el modo de proceder previamente organizado (que por el contrario, no surgió desde la espontaneidad) que existió en Argentina, las distintas torturas a las que se sometió a seres humanos, las ofensas públicas a las que se los expuso y el uso de los antecedentes históricos de los que se valieron los perpetradores para cumplir con el objetivo que se habían propuesto.

El histórico juicio a los represores pampeanos:

Si bien se desarrollaron juicios en todo el territorio argentino, me referiré puntualmente al celebrado en nuestra ciudad. Además haré una breve mención a las audiencias a las que asistí los días 30 de septiembre y 13 de octubre de 2010, en donde se presentó prueba y los testigos que concurrieron fueron ofrecidos por la defensa.

El Juez Federal Daniel Rafecas fue quien dispuso que 3 ex militares y 9 ex policías provinciales que actuaron en Comando de la Subzona 14 del Primer Cuerpo del Ejército, fueran a juicio oral y público para probar sus responsabilidades en el secuestro y tortura de unas 30 personas en nuestra provincia, en la causa N° 14.216/2003, caratulada "Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/privación ilegal de la libertad agravada, homicidio...".

Fueron juzgados por el Tribunal Oral Federal número 5 de Santa Rosa y el juicio se llevó a cabo en el Colegio de Abogados de la mencionada ciudad, a partir del día 2 de agosto de 2010.

<u>Las personas juzgadas</u>:

- Fabio Iriart: en el inicio del juicio se decidió dejarlo afuera, por enfermedad. Es un ex coronel que se desempeñó como jefe militar de La Pampa desde diciembre de 1975, y jefe de la Subzona 14 hasta diciembre del año 1977.

_____

(9) Daniel Feierstein y Guillermo Levy " Hasta que la muerte nos separe. Prácticas sociales genocidas en América Latina". Ediciones Al margen. Buenos Aires, 2004, pág. 63,64.

- Néstor Greppi: ex capitán; en 1976 era oficial encargado de Inteligencia del Destacamento Militar 101, sede de la Subzona, aunque cumplía con el rol de secretario general de la Gobernación.

- Néstor Cenizo: Ex oficial subayudante, fue integrante del Grupo de Información y Tareas.

- Omar Aguilera: ex comisario mayor y jefe de Operaciones.

- Roberto Constantino: ex inspector mayor y jefe del grupo de tareas de la Subzona 14. Llegó a ser subjefe de Policía durante la dictadura militar

- Oscar Yorio: ex oficial ayudante y secretario de Luis Baraldini en la Jefatura de Policía; además fue integrante del grupo de Información y Tareas.

- Roberto Fiorucci: ex sub comisario durante la dictadura, también fue jefe de Informaciones.

- Carlos Reinhart: quien se retiró como comisario mayor.

- Hugo Marenchino: estuvo encargado de los traslados; se retiró alcanzando la jerarquía de comisario mayor.

- Athos Reta: ex oficial auxiliar, integró el grupo de Información y Tareas.

No participaron del juicio, tres de los procesados en diciembre de 2004. Dos de ellos por haber fallecido: Oscar Cobuta, cuyo deceso se produjo en el año 2007 y Roberto Escalada, que falleció en 2008. Por último Luis Baraldini tampoco fue juzgado por estar prófugo desde fines del año 2003.

<u>La composición del Tribunal Oral Federal:</u>

- Presidente: José Mario Tripputi

- Vocales: Eugenio Krom y Mario Márquez

- Subrogante: Orlando Coscia

- Secretario: Ignacio Rodríguez Berdier

- Fiscal: Jorge Bonvehí

Querellas: Miguel Palazzani, y por otro lado, Carina Salvay, Eduardo Fernández y Franco Catalani. Entre ambas querellas representaron a unas 23 organizaciones de derechos humanos y víctimas de la Subzona 14.

Defensas: Oscar del Campo, que representó a nueve de los represores, y el abogado Hernán Vidal, al que se le encargó el caso de Greppi.

Audiencia del día 30 de septiembre de 2010:

Declaró esa mañana la señora Estela de Diego, hija del ex director de Turismo, Rodolfo de Diego. Su paso por el tribunal fue breve: contó que su padre, fue detenido durante la dictadura militar, pero que nunca les contó a los familiares sobre los tormentos sufridos en la prisión. Fue llevado a la Seccional Primera y trasladado luego a la Colonia Penal de nuestra ciudad. Antes de retirarse afirmó que de los tormentos que su padre sufrió, se enteró recién durante el juicio.

Posteriormente ingresó a la sala Esteban Contreras, un comisario inspector retirado, jefe de la custodia del vicegobernador Rubén Marín, hasta el mes de marzo del año 1976.Cedida la palabra, dijo en el juicio de la Subzona 14 que se "sorprendió" del hecho de que Hugo Marenchino haya sido acusado de secuestros y torturas porque no se encontraba en la comisaría Primera, éste trabajaba en Informaciones, en la Jefatura de Policía. Contreras fue uno de los que participó en el sumario administrativo desarrollado en 1984; lo convocaron para recibir denuncias pero a las audiencias no las realizaba solo, estaban el Doctor Juan Carlos Tierno y la persona que denunciaba, las mismas transcurrían en una oficina de Asesoría. También dijo que no eran frecuentes las visitas de militares al despacho de Marín y que no sabía qué tipo de trabajo llevaba a cabo el grupo de la Subzona, al cual calificó como “un grupo aparte”.

Por último, ingresó a Sala Osvaldo Beigel, un comisario retirado, que colaboró con el Doctor Tierno para hacer las actuaciones administrativas por el desenvolvimiento del personal policial, afirmó que se trataba de un sumario interno de la policía, para investigar el accionar o falta del personal.

Audiencia del día 13 de octubre de 2010:

Primeramente declaró la escribana Mena de Cavalli, quien desarrolló tareas como escribana de gobierno entre 1968 y 1989. Su aporte resultó, si se quiere, escaso: dijo que no participó en audiencias del sumario encabezado por Tierno y que no recordaba detalles, debido a que transcurrieron ya más de 26 años desde que se llevaron a cabo los hechos por los que era

interrogada. Cree haber certificado firmas, pero afirmó no haber intervenido en el proceso. Pese a las insistencias del juez, no se pudieron obtener datos relevantes para aportar a la causa.

El segundo testimonio fue el ex comisario Tomás Díaz. Una de las declaraciones más importantes fue que la siguiente afirmación: "el señor Yorio era ayudante directo y personal de Baraldini". Desde junio del año 1976, Díaz prestó servicios en Toxicomanía de La Pampa, parte del Departamento Informaciones. Afirmó conocer a Yorio, éste cumplía tareas de secretario privado o ayudante del jefe de policía y era encargado de la oficina de Relaciones Públicas. Dejó en claro que sólo hacía tareas administrativas. Con relación a Marenchino, relató que cumplía funciones en el primer piso del departamento de Informaciones de la Jefatura, desempeñando el cargo de comisario mayor; así intentó desligarlos de las acusaciones por secuestros y tormentos que se desarrollaban, principalmente, en la sede de la comisaría Primera de nuestra ciudad. Confirmó su conocimiento acerca de la existencia de la Subzona 14, pero aclaró con énfasis él no tenía ninguna relación, era un área restringida con un cartel que explícitamente así lo anunciaba.

La próxima testigo, fue Norma Novisardi, quien se retiró de la Policía habiendo alcanzado la jerarquía de comisario mayor. Hacía tareas para la jefatura de Baraldini y estaba a las órdenes de Yorio. Ante el posible falso testimonio el Tribunal dispuso la demora, y para la sorpresa del público que permanecía en la sala, quedó detenida a disposición del Juzgado Federal de turno, por el posible falso testimonio en que incurrió durante su relato, en virtud de artículo 275 del Código Penal de la Nación. Dijo que conocía a Yorio, porque fueron compañeros de trabajo. Habló muy bien (demasiado bien, en mi opinión) de éste: lo caracterizó como una persona honesta, leal, respetuosa y preparada. Era él quien le daba a ella las órdenes. Reconoció que por esas virtudes, seguramente, Baraldini pudo haberlo elegido como funcionario cercano. Dijo, además, que ella no lo imagina en una actividad afín a la que se investigó en el juicio.

El último testigo de aquella mañana fue Humberto Riffaldi, quien se desempañaba como jefe del Departamento de Informaciones Policiales para 1976, cuando Baraldini, su jefe, le hace entrega de tal departamento. Dió a entender, de manera precisa, que Marenchino junto a Luis Lucero fueron los que participaron del operativo en el que secuestraron a la docente Arizo, procedimiento llevado a cabo tiempo atrás en Paso de los Algarrobos. Su testimonio fue en momentos nada convincente e incluyó las más variadas anécdotas también, poco creíbles.

Opinión personal a partir de lo apreciado en estas audiencias:

A partir de las dos audiencias que he presenciado, puedo decir que critico la posición asumida tanto por los jueces, como la defensa y querella, en cuanto a las preguntas que se les formularon a los testigos que concurrieron a prestar declaración los días 30 de septiembre y 13 de octubre de 2010. Entre ellas:

- la querella le pregunta a Beigel "¿cuántas declaraciones había tomado?", precisar el número es más que imposible, debido a que han pasado más de 2 décadas desde los hechos.

- a la señora Mena de Cavalli, se la interroga acerca de una firma en particular, la de Montes Jorge Norberto Brisuela; si se tiene en cuenta que la misma prestó servicio como escribana de gobierno entre los años 1968 y 1989, no es factible que una persona pueda recordar cada una de las certificaciones que realizó durante todo ese período laboral.

-Al ex comisario Tomás Díaz, la defensa le preguntó si Trohuil hubiera sido capaz de tomar alguna represalia a raíz de ese hecho. El ex comisario dijo que "sería suponer, lo ignoro". Es una respuesta que sólo se podía dar basándose en una suposición, que de ser afirmativa, comprometería tanto al testigo como a Trohuil.

Ante preguntas tan precisas, los testigos citados han respondido, en más de una oportunidad, que ya pasaron más de 26 años desde que acontecieron los hechos por los que son interrogados, y es normal que el ser humano no retenga con exactitud, datos tan puntuales. En este tipo de juicios, que demoran tantos años hasta que se celebran, el pasar del tiempo juega en contra para las partes.

En cuanto a la experiencia, puedo decir que resultó muy buena, ya que pude entender mejor todo lo que había estudiado hasta la fecha, y apreciar cómo se lleva a cabo el proceso penal: vi a cada una las partes (aunque no se hicieron presentes todos los imputados en las 2 audiencias a las que concurrí, ya que algunos decidieron permanecer en la Unidad Nº 4 de nuestra cuidad), sus ubicaciones, la toma de juramento; el desarrollo del contradictorio con la intervención de los jueces cuando las preguntas, de algún modo, no corresponden, entre otros momentos. Y además fue interesante y sorpresivo ver cómo una persona que llegó a prestar su testimonio, en total libertad, fue retirada de la sala por personal policial, cuando los magistrados percibieron que había incurrido en falso testimonio, uno de los delitos enumerados por nuestro Código.

Las condenas a los represores pampeanos:

Los jueces acordaron con las partes que no llevara a cabo la lectura debido a que eran 470 las hojas. La Justicia decidió que el militar Néstor Greppi y cuatro comisarios pampeanos, Constantino, Aguilera, Fiorucci y Reinhart, fueran condenados a veinte años de prisión por los delitos de lesa humanidad por ellos cometidos.

Las otras condenas fueron inferiores; para Athos Reta se determinaron doce años, a Cenizo catorce años, para Yorio doce años y, por último Marenchino ocho años, todos ellos de prisión efectiva.

A días solamente de haberse hecho de público conocimiento la condena, se comunicó el fallecimiento de Roberto Constantino. La causa fue un paro respiratorio.

Conclusión: Los crímenes cometidos antes y durante la última dictadura militar por agentes estatales y grupos vinculados orgánica o funcionalmente a las estructuras estatales, son crímenes genocidas. El Estado argentino participó de manera decisiva y protagónica en el genocidio.

Por todo lo expuesto considero que:

Desde 1945 hasta la actualidad, distintas generaciones han sido testigos de la existencia de un sistema penal internacional selectivo, que ha juzgado sólo algunas de las tantas violaciones de derechos que sucedieron. La Corte Penal Internacional debe saldar cuentas por aquella selectividad que ha tenido.

Entre los años 1976 y 1983, en nuestro país se realizaron actos de exterminio, innumerables persecuciones por el sólo hecho de defender las propias ideas políticas y sindicales, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones de gran cantidad de habitantes argentinos, torturas en centros clandestinos y detenciones ilegales o arbitrarias.

Los actos anteriormente enunciados, poseen los elementos que exige el tipo penal para calificarse como genocidio, con el aval de la jurisprudencia y el derecho internacional, como consecuencia de haber existido un plan sistemático de eliminación y selección de víctimas. Puedo afirmar que se

trató de delitos de lesa humanidad, perpetrados en el marco de un genocidio. Debemos recordar que, como aprendimos en clase, todo delito de genocidio, es un delito de lesa humanidad.

Hay gente que no cree que en Argentina haya ocurrido genocidio, por más que lo ha dicho la mismísima justicia, por ejemplo en los fallos Etchecolatz y Von Wernich.

Este juicio recientemente celebrado en nuestro país significa un paso importante para nuestra historia, aunque también es fácil de percibir el valor simbólico de los mismos, que hace que la sociedad entienda que por más que los años pasen, hay hechos que no se olvidan.

Un dato que aún no se ha tenido en cuenta es el rol asumido por los medios de comunicación, que silenciaron todos los hechos de los que eran testigos, y a su vez, consintieron las prácticas genocidas; sería significativo determinar si tienen algún tipo de responsabilidad por la posición política en la que se colocaron; pero ello será, sin duda, más adelante.

Para finalizar, diré que en el juicio celebrado en la provincia de La Pampa, las condenas a los represores han sido excesivamente altas, de modo que no permiten que se cumpla con la finalidad que conlleva toda condena, que es la de reincorporar al imputado a la sociedad; estamos ante personas de avanzada edad, que posiblemente terminen sus últimos años de vida tras las rejas de una celda; prueba de ello es la muerte de Roberto Constantino. No se adecúan para nada a la garantía de que la pena sirva para reinsertar a los condenados nuevamente a la sociedad pampeana.

Bibliografía utilizada por orden alfabético:

- Azkintuwe.org , Agencia Mapuche de Noticias, Entrevista con Eugenio Raúl Zaffaroni, "El genocidio indígena está invisibilizado por una cuestión de clase y etnia", Lunes 17 de Noviembre de 2008.

- Blog derecho a réplica, el delito de genocidio en la jurisprudencia argentina, 02/11/2010 http://derecho-a-replica.blogspot.com/2010/11/el-delito-de-genocidio-en-la.html

- "Contra la teoría de los dos demonios", Juan Rivero y Gabriela Durruty.

- Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio, artículo 2.

- "Crímenes contra la humanidad: configuración del tipo penal en derecho internacional y sus diferencias respecto del tipo de genocidio". Equipo Nizkor, 2007.

- "¿Crímenes de lesa humanidad o genocidio?" Carlos Slepoy, Página 12.

- Daniel Feierstein y Guillermo Levy " Hasta que la muerte nos separe. Prácticas sociales genocidas en América Latina". Ediciones Al margen. Buenos Aires, 2004, pág. 63,64.

- "Delitos de lesa humanidad y 11-M", José Antonio Baonza Díaz, Instituto Juan de Mariana.

- Diario Textual Digital de La Pampa. Subzona 14, "el juicio". http://www.diariotextual.com/

- "El genocidio armenio", Pablo Salvador Fontana, Profesor de Historia.

- "El genocidio como un crimen bajo el Derecho Internacional", Revista American Journal of Internacional Law (1947).

- "El motivo central de todo genocidio es político", Daniel Feierstein, 13 de junio de 2009.

- "Genocidio – Un crimen sin denominación", Rafael Lemkin,American Scholar, Volumen 15, No 2 (abril, 1946), p.227-230

- "Kai Ambos, La estructura "jurídica" de la represión y de la superación del pasado en Argentina, un comentario desde el punto de vista jurídico", página 94.

- “La contribución de la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales a la evolución del ámbito material del derecho internacional humanitario”, Hortensia D. T. Gutiérrez Posse.

- “Los delitos de genocidio y de lesa humanidad. La cuestión de la imprescriptibilidad”, Derecho y sociedad – asociación civil Iván Bazán Chacón.

- The international Raoul Wallenberg http://www.raoulwallenberg.net/es/holocausto/articulos-65/genocidio/genocidio-crimen-denominacion/

- “Zaffaroni y los avatares del delito de odio”, Diario La gaceta, edición digital del día 14 de agosto de 2007.